

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes 5'00
 Por tres meses 15'00
 Por seis meses 30'00
 Por un año 60'00

Número suelto 0'75 céntimos
 más corriente

Hasta tres meses 1'50 y fechas
 anteriores dos pesetas

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no
 vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de veinte céntimos por palabra, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Delegación de Hacienda

—0—

Sección de Usos y Consumos

130

Se llama la atención de los contribuyentes de Usos y Consumos, sobre las modificaciones introducidas en algunos conceptos de dicha Contribución por la Ley de 30 de diciembre de 1946 y sobre las normas dadas por la Orden de 31 del mismo mes, para implantar estas modificaciones.

Por lo que respecta a esta provincia, las que más han de tenerse en cuenta son las siguientes:

ALCOHOLES

Las actuales tarifas de fabricación de alcoholes se entenderán modificadas en la siguiente forma.

a).—Aguardientes y alcoholes vínicos, por Hl. de volumen real 150 pesetas.

b).—Aguardientes denominados «Holandas», que reúnan las características reglamentarias, por igual unidad 100 pesetas.

c).—Los demás alcoholes y aguardientes, por igual unidad 350 pesetas.

d).—Alcoholes desnaturalizados, procedentes del vino y de residuos de vinificación, por igual unidad 20 pesetas.

e).—Alcohol desnaturalizado procedentes de melazas, por igual unidad 25 pesetas.

f).—Los demás alcoholes por la misma unidad 30.

Queda sin efecto a la reducción de 18 pts. por Hl. concedida a los alcoholes neutros procedentes del vino y de los residuos de la vinificación, obtenidos en destilerías cooperativas, acogidas a la Ley de Sindicatos Agrícolas, de 28 de enero de 1906 y 4 de junio de 1935

AZUCAR

Las tarifas del Reglamento del Impuesto sobre el Azúcar quedarán modificadas con arreglo a los tipos siguientes:

a).—Azúcar de todas clases, por 100 kilogramos 60 pesetas.

b).—Glucosa anhidra, por 100 kilogramos 30 pesetas.

c).—Glucosa comercial, por 100 kilogramos 28 pesetas.

d).—Miel y melazas que contengan más de 50% de azúcar cristalizada, por kilogramo 15 pesetas.

d).—Idem idem y las espumas que contengan hasta 50% de idem idem, por kilogramo 6'50 pesetas.

f).—Sacarina, por kilogramo 700 pesetas.

VINOS CON MARCA

El impuesto sobre los «Vinos embotellados y con marca» se denominará en lo sucesivo «Vinos con marca».

Están sujetas a gravamen desde la entrada en vigos de esta Ley, las bebidas procedentes de la fermentación alcohólica del zumo de uva, manzanas u otro fruto cualquiera, que, debido a una elaboración esmerada, a un envejecimiento o a otro cuidado cualquiera, se presenten al mercado con marcas como de productos finos, generosos, aromatizados, dulces, tónicos, imitando estilos o fijando edad de añejamiento.

Se entienden como marcas las definidas como tales en los capítulos 1.º y 2.º del título III del Real Decreto-Ley de Propiedad Industrial, de 26 de julio de 1929, refundido por Real orden de 30 de abril de 1930.

A efectos de este impuesto, se consideran como embotellados, los contenidos en recipiente, hasta de tres litros de cabidas siempre que lleven marca.

La base sobre la que ha de girar el impuesto es el precio de venta a pié de fábrica incluyendo el valor del recipiente; no obstante se consideran excluidos del valor base el de los botellines de vermouth de cabida máxima de un decilitro y medio, cuando el envase se facture aparte del contenido.

Los tipos de gravamen son:
 a).—Para los vinos embotellados y con marca, el 12%.
 b).—Vinos con marca, cualquiera que sea el recipiente que los contienen (excepto los apartados a) 10%

HILADOS

Se varían los tipos de gravamen, fijando los siguientes:

Hilados de lana y demás fibras de procedencia animal, excepto la seda natural, el 6%.

Hilados de algodón, el 11%.

Hilados de seda artificial y cualquiera otra clase de fibra obtenida artificialmente, el 12%.

Las demás fibras textiles, el 5%.

Hilados de seda natural 20%.

MUEBLES

Se reforma este impuesto, incorporándose a este concepto contributivo los muebles clasificados como de «lujo» que venían figurando en el concepto de Consumos de Lujo.

Se modifica también el tipo de gravamen, quedando este fijado en el 6%.

VIDRIO Y CERAMICA

Se modifican los tipos de gravamen, señalándose los siguientes:

Los comprendidos en los apartados A y C del art.º 89 del Libro 1.º de la Contribución de Usos y Consumos de fecha 28 de diciembre de 1945, el 6%.

Los de los apartados B) y D) del mismo artículo, el 12%.

PIELES Y SIMILARES

Varían los tipos tributarios, fijándose los siguientes:

Para los artículos comprendidos A) y C) del art.º 90 del Libro 1.º de la Contribución de Usos y Consumos, de fecha 28 de diciembre de 1945, el 12%.

Para los del apartado B) del mismo artículo, el 6%.

BANDAJES PARA VEHICULO

Varían el tipo de gravamen de este impuesto, fijándose el del 12%.

CONSUMOS DE LUJO VEHICULOS DE LUJO

El párrafo n.º 4 del art.º 5 del Reglamento de este impuesto, de 14 de diciembre de 1942, se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Gozarán igualmente de exención del Impuesto de Consumos de Lujo los vehículos del Cuerpo Diplomático extranjero de aquellos países en que nuestra Representación goce de reciprocidad.

Los coches importados por extranjeros o por españoles que residan en el extranjero, disfrutará de exención siempre que se justifique que la adquisición se efectuó por lo menos seis meses antes de regresar a España, que la permanencia en el extranjero ha sido superior a dos años y que se proponen residir en España con carácter de habitualidad. Para los diplomáticos españoles, el plazo de permanencia en el extranjero se deduce a un año, sin fijación de plazo en cuanto a la fecha de adquisición.

En todos estos casos la importación exenta se limitará a un coche.

Se modifican las tarifas de vehículos de lujo, señalando que los automóviles, motocicletas, embarcaciones para deportes neumáticos comprendidos en los epígrafes 1.º y 2.º de este impuesto, el 15%.

PERFUMERIA Y ARTICULOS DE TOCADOR

El impuesto se aplicará sobre el precio que figure en factura. Si los descuentos comerciales, cualquiera que sea su denominación excedieren de 125 por 100 del importe de la factura, se entenderán reducidos a dicho importe como máximo, a efectos de fijación de la base impositiva.

El Ministerio fijará las condiciones que habrá de reunir el agua de colonia que se venda a granel, cuyos fabricantes desean acogerse a la reducción del 50 por 100 en el tipo de gravamen actual. Mientras tanto, dicho producto continuará tributando como hasta la fecha.

MUEBLES DE LUJO

Se modifica el epígrafe 15 de

la tarifa del impuesto, ya que éstos pasa a tributar por el concepto de Muebles de la Contribución de Usos y Consumos.

ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY

La ley entra en vigor en primero de enero de 1947 y las existencias que en 31 de diciembre de 1946 estén en poder de los contribuyentes a quienes correspondía declarar e ingresar los impuestos tributarán a la salida de la fábrica, almacén o depósito desde 1.º de enero inclusive, o con fecha anterior si la factura se produjera después del 31 de diciembre de 1946, cualquiera que sea la época en que se haya concertado la operación.

Se llama la atención de los contribuyentes por el concepto de Vinos con Marca, respecto a la forma de extender las declaraciones trimestrales, que deben hacerlo en una sola declaración, pero indicando separadamente las ventas gravadas con el 12% y las que lo están con el 10%.

Logroño, 16 de enero de 1947.

El Delegado de Hacienda,

Luciano Izquierdo

Administración de Rentas Públicas

151

Habiendo quedado terminada la reorganización de la Inspección Auxiliar de la Contribución de Usos y Consumos para la vigilancia de la tasa creada para primar artículos de primera necesidad, conforme al Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946 y Decreto de 15 de abril siguiente y del Impuesto de Radioaudición se pone en conocimiento de los Ayuntamientos e industriales interesados que a partir de primero de febrero próximo empezará a actuar con toda intensidad el expresado servicio de Inspección comprobando las declaraciones juradas presentadas, que habrán de ser informadas en los casos que proceda por la Comisaría de Abastecimientos.

La Inspección de Hacienda visitará periódicamente las Oficinas municipales y demás dependencias que tengan relación con estos recargos para comprobar las declaraciones recibidas las cantidades recaudadas por los Ayuntamientos y lo ingresado por estos, siendo responsables directos de las cantidades recaudadas y no ingresadas en Hacienda los Depositarios de los Ayuntamientos a los que se exigirá su importe por la vía de apremio sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran las Corporaciones Municipales.

Logroño 18 de enero de 1947.

El Administrador de Rentas Públicas,

Tribunal Provincial de lo Contencioso - Administrativo

ANUNCIO

171

Ante este Tribunal se ha presentado escrito, por el Procurador don Mariano Rivas Jubera, en representación de doña Encarnación Fernández Royo y otros, fechado el 22 de enero actual interponiendo recurso contencioso administrativo sobre y contra resolución del acuerdo adoptado por el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de esta Provincia, por el que se aprobaba la Ordenanza número 45 confeccionada por el Excmo. Ayuntamiento de Logroño, relativa a la exacción de derechos y tasas por ocupación de puestos y locales de la Plaza de abastos, y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 23 de enero de 1947.
El Secretario del Tribunal,

Servicio Nacional del Trigo

Precios de Harinas

170

Los precios de harinas aprobados por la Superioridad que regirán en el mes de febrero, son los siguientes:

Harina de trigo del 90 por 100, cupo ordinario de panificación a 205'98 ptas.

Harina de centeno del 90 por 100, cupo ordinario de panificación a 195'98 pesetas.

Harina de cebada del 65 por 100, cupo ordinario de panificación a 155'43 pesetas.

Harina de trigo del 90 por 100, cupo de canje (Cartillas) a 107'37 pesetas.

Harina de centeno del 80 por 100, cupo de canje (Cartillas) a 105'16 pesetas.

Estos precios se entenderán por Q. M., peso neto y al pie de fábrica.

Quando se trate de operaciones de harina de canje y el agricultor facilite al fabricante como parte de pago, el resguardo del trigo o centeno entregado al S. N. T., el harinero percibirá solamente diecisiete pesetas y cincuenta y ocho céntimos, en concepto de diferencia de precios entre el importe de la harina y salvado que le suministra y el valor de los 100 kilos de trigo o centeno, que representa el resguardo endosado.

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento

Logroño, 23 de enero de 1946.

El Ingeniero Jefe Provincial,

Entrega de Cupos

156

Se pone en conocimiento de los productores de Avena, Cebada, Centeno, Habas, Maíz y Trigo de esta provincia, que el día 10 de febrero próximo finaliza el plazo de entrega, en los Almacenes del

S. N. T. de los cupos señalados para la presente campaña.

Una vez transcurrida la expresada fecha, la Fiscalía de Tasas, sancionará a los agricultores que no hayan realizado la entrega de cupos de los productos antes mencionados, dentro del plazo marcado.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se ha prorrogado hasta el día 10 de febrero próximo, la fecha de percepción de la prima de 30 pesetas por Q. M. en concepto de pronta entrega, para los cupos forzosos de Cebada y Avena que se entreguen a este Servicio, hasta dicho día. En consecuencia, todos aquellos labradores que desde 1.º de enero al día de hoy hayan realizado ventas al Servicio N. T. de los expresados productos cobrándolos a los precios de 70 y 65 pesetas Q. M. respectivamente, se personarán en el Almacén donde realizaron la entrega, a fin de que se les expida contrato complementario por el importe de la prima de 30 pesetas en Q. M. que dejaron de percibir.

Se ruega a las Alcaldías y Juntas Agropecuarias, den la máxima publicidad a esta circular, en evitación de los perjuicios que el desconocimiento de la misma, pudiera originar a los agricultores.

Logroño, 22 de enero de 1947.
El Ingeniero Jefe Provincial,
Firmado: E. Narvaiza

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

173

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en escrito 6957 de 15 del actual comunica a esta Delegación que terminado en dicho día el plazo concedido en el artículo 4.º de la Circular 605 «Boletín Oficial del Estado n.º 339 de 1946» que regula los derechos de reserva en fincas de primera explotación no serán admitidas solicitudes que no hayan tenido entrada durante dicho plazo y referente a tales derechos.

Asimismo ordena que con ese motivo empieza a transcurrir el plazo de un mes previsto en el artículo 16 de la citada disposición y que terminará el próximo día 15 de febrero (que tampoco será ampliado por ningún concepto) para que los interesados completen las documentaciones significando que serán devueltas las solicitudes y parte de documentación que hubiese sido aportada a los interesados si llegado ese día que se indica no hubiere sido completada puesto que la misma en ese caso quedará sin efecto conforme lo previene el mismo artículo.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos a quienes pueda afectar y no puedan alegar ignorancia.

Logroño 24 de enero de 1947.
El Gobernador Civil,

Anuncios Oficiales

EDICTO

139

Don Marcelino Laiva Cañas,

Alcalde de Manzanares de Rioja (Logroño).

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio 1947, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el artículo 229 del citado cuerpo legal.

En Manzanares de Rioja 15 de enero de 1947.

El Alcalde,

EDICTO

150

Don Juan Francisco Martínez de Salinas Herrán, Alcalde de Sajazarra.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio 1947, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

En Sajazarra a 27 de enero de 1947.

El Alcalde,

EDICTO

114

Don Esteban Tejada Fernández, Alcalde de Muro de Cameros.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para 1947, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

En Muro de Cameros a 12 de enero de 1947.

El Alcalde

EDICTO

135

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto Municipal para el próximo ejercicio de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de 15 días hábiles a fin de que pueda

ser examinado por cuanto lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda por los habitantes de este término Municipal, y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de Enero de 1946, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

Igualmente y a los mismos efectos, han quedado expuestas al público las Ordenanzas de exacciones Municipales, aprobadas para la ejecución de dicho Presupuesto

Robres del Castillo 15 de enero de 1947.

El Alcalde,

EDICTO

165

El Alcalde del M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad, hace saber: Que obtenida la correspondiente autorización Ministerial para ello, se anuncia la venta en pública subasta de la siguiente parcela de terreno comunal sobraote de vía pública

456 metros cuadrados de terreno comunal que linda con Doña Segunda Lerín Viuda de Manuel Cordón y D. Carmelo Arellano precio de tasación 1.368 pesetas.

El acto de subasta tendrá efecto el día siguiente hábil al en que se cumpla también veinte días hábiles a contar la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, fijándose para la hora de las doce la subasta.

Se llevará a efecto la misma con arreglo a lo que determina el Reglamento de Contratación Municipal, advirtiéndose que a favor de D. Miguel Alvarez Calvo se ha la concedido derecho de tanteo en atención al haber solicitado la iniciación del expediente

El expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento a disposición de cuantos deseen examinarlo, así como el pliego de condiciones, modelo de proposición y demás.

Alfaro, 22 de enero de 1947.

El Alcalde,

EDICTO

Formadas y aprobadas que han sido las ordenanzas de exacciones quedan expuestas al público en la Intervención de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas y formularse contra las mismas las reclamaciones que se crean pertinentes.

Alfaro, 25 de enero de 1947.

El Alcalde,

ANUNCIO

160

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas para el cobro de varias exacciones formadas para el Presupuesto de 1947, quedan expuestas al público en la Secretaría Municipal, durante el plazo de 15 días, a efectos de examen y reclamación.

Nájera, 20 de enero de 1947.

El Alcalde

Imp. Provincial